

La modernización del proceso civil en el Perú

Por MARIO ALZAMORA VALDEZ

Profesor Principal

Resumen: Las nuevas formas del proceso en el Perú, el proceso agrario, el proceso laboral y el proceso de alimentos, atribuyen al juez mayores facultades y se inclinan hacia el sistema oral.

El proceso civil peruano regulado por el código de 1912, reflejo de la ley española de 1881, sigue una orientación exageradamente dispositivista con manifiesto predominio de la forma escrita.

Como aquel proceso europeo de la primera mitad de la centuria anterior, que describe el profesor Mauro Cappelletti (1) el proceso peruano es aún "cosa de las partes" (*sachen der partein*) que ejercen sobre él un "poder monopolístico" en lo que se refiere a su objeto, y un verdadero "señorío" sobre su desarrollo y las reglas que fijan su estructura y su dinámica. El juez se halla situado "por encima si no fuera de la arena" y es llamado a juzgar al final, y la base en que debe apoyarse su sentencia "está constituida por los escritos de las partes" (2).

Entre las más graves deficiencias del código procesal vigente cabe señalar la atribución del impulso procesal a las partes; la disposición total que se les confiere sobre el objeto de la controversia y la falta de iniciativa probatoria del juzgador.

Según el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, los apremios y rebeldías, que son las medidas necesarias para el avance del proceso frente a la inactividad de los litigantes "se dictarán a solicitud de parte". En España, el artículo 521 de la

(1) MAURO CAPPELLETTI. *El Proceso Civil en el Derecho Comparado*, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1973.

(2) Ob. cit. pág. 48.

L. de E.C. que dio origen a la referida norma de nuestro código, fue derogado hace más de 50 años por el artículo 1º del Real Decreto de 2 de abril de 1924, que dispone: "No será necesario que los litigantes insten el curso del procedimiento, una vez iniciado éste, para que las autoridades del orden judicial observen y hagan observar, sin excusa alguna, en toda clase de juicios y actuaciones de que conozcan, los términos procesales señalados al efecto".

De acuerdo con las disposiciones del código procesal vigente, las partes señalan el objeto del proceso, que determina a su vez el contenido de la prueba y de la sentencia (arts. 306, 321, 322, 339, 1074, 1085).

El juez carece de iniciativa probatoria en el orden real. Si bien es cierto que existe el artículo 340, que tuvo como modelo el artículo también 340 de la ley española, se aplica muy limitadamente no sólo porque resulta extraño dentro de un proceso predominantemente dispositivo, sino porque la ley española señala además el modo y forma de su aplicación. "Después de la vista o de la citación para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, —expresa la citada ley— podrán los Jueces y Tribunales acordar para mejor proveer etc."

Por otro lado, la escrituralidad, la dilación de los plazos, el sistema de notificaciones, la proliferación de incidentes y trámites que el juez no puede impedir, el nuevo sistema de vacaciones individuales en los tribunales colegiados, el apego de los jueces a la letra de la ley antes que al Derecho, constituyen vicios casi insuperables.

Mientras se discute, desde hace una década, la reforma integral del Código, los cambios sufridos por la sociedad peruana han determinado la dación de las normas reguladoras del proceso agrario (D-Ley 17716 de 24 de junio de 1969), del proceso laboral (D.S. 007 de 30 de noviembre de 1971) y del proceso de alimentos (D-ley 20177 de 16 de octubre de 1973) que implican un manifiesto avance en tanto que atribuyen al juez poderes más amplios e implantan el método de la oralidad que implica la democratización del proceso, celeridad, inmediación y concentración.

La publicización de las diversas ramas del derecho privado, que significa el predominio del interés público sobre el interés de los particulares, constituye el fundamento de los cambios que se producen en las instituciones procesales que tiene como propósito regular los conflictos derivados de la pugna de tales in-

tereses y, por ende, la publicización o la "penalización", como ha sido llamada, del proceso civil.

Dentro de dicha orientación, el nuevo proceso civil se caracteriza por una mayor intervención del Estado cuyo representante es el juez, y por el empleo de los métodos adecuados y a la realización de una justicia más acertada y pronta.

1.— *Incremento de los poderes del juez.*

La solución de todo conflicto de intereses mediante el derecho, en orden a la realización de la justicia, requiere que se dote al juez de los poderes necesarios para dinamizar el proceso, desde el instante en que las partes invocan la tutela del Estado, por los medios al mejor esclarecimiento de la verdad y a la remoción de los obstáculos que tiendan a ocultarla, así como de aquellos que persiguen instruir a los litigantes sobre sus derechos a fin de lograr que su actuación se desenvuelva con eficiencia y probidad.

El proceso dispositivo se halla regido, entre otros principios, por aquél que limita al juez a decidir sólo dentro del ámbito de las peticiones formuladas por las partes ("*ne eat iudex ultra petita partium*").

El código procesal peruano, como los que siguen la misma orientación, en sus diversas variantes, impone dicha regla al juzgador (art. 1076° del C de P.C.) y su faltamiento da lugar a la nulidad de la pertinente resolución (art. 1085° inc. 9°).

Sin embargo, el inciso c) del art. 50 del decreto No. 007 regulador del nuevo proceso laboral, en guarda de los derechos del trabajador y con claro sentido protectivo, dentro de la presunción de una errónea interpretación de la ley, contiene una norma que contraría la antedicha regla al facultar al juez a resolver en la sentencia "el pago de sumas mayores a las reclamadas, correspondientes a conceptos, objeto de la demanda y que resulten probados".

El nuevo proceso laboral así como el nuevo proceso de alimentos aportan otra innovación: obligan al juez a plantear a las partes una conciliación al abrir la audiencia de prueba.

El art. 183° de la L.O. del P.J. (D-Ley 14605) faculta a los jueces para intentar una conciliación entre los litigantes, en cualquier estado del proceso, mientras que el D.S. 007 señala en su art. 29° que al comienzo del comparendo "el Juez o el secretario del Juzgado invitará a las partes a una conciliación. Si esta se

produjese, se dejará constancia en el acta, debiendo dictar el juez la resolución aprobatoria". Norma semejante contiene el art. 10 del D-Ley 20177 que preceptúa que "al iniciarse la audiencia el juez procurará conciliar a las partes. En caso de lograrse la conciliación, se dejará en autos constancia precisa de ella, estableciendo el monto de la pensión que pueda satisfacer las necesidades del alimentista, el juez procederá a aprobar y dispondrá su obligatorio cumplimiento y dará por terminado el juicio".

La norma antes mencionada que rige el proceso laboral, atribuye al juez otra facultad no menos importante; desaprobando todo convenio que "implique renuncia a los derechos sociales del trabajador" que son indispensables según la ley. Esta regla contrasta con aquella que caracteriza al proceso dispositivo dentro del cual las partes tienen pleno dominio sobre el objeto del litigio.

Las facultades disciplinarias de los jueces, dentro de estas nuevas formas del proceso, son las que señala la L.O. del P.J. (arts. 24° incs. a), e), f), 181°, 1°, 327°) y las contenidas en el art. 48° inc. c) y 49 inc. d) del D.S. 007 regulador del proceso laboral.

Aparte de dichos preceptos no se ha incorporado otros más efectivos como el que contiene el Código Procesal Civil y Comercial argentino de 1967, en sus arts. 37° sobre sanciones conminatorias progresivas de orden pecuniario, 45° que impone multa a la parte que actúa con temeridad y malicia y también al letrado que la patrocinó y 72° que se refiere a la pluspetición inexcusable.

Otra de las características de las nuevas formas del proceso incorporadas dentro del ordenamiento legal peruano, es su sentido de protección a la parte más débil lo que significa el cambio radical de la regla de "igualdad entre las partes" que caracteriza al proceso clásico liberal. Así, por ejemplo el inciso 2° del art. 37° del Código procesal colombiano de 1971, obliga al juez a "hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga".

La protección a la parte más débil corresponde al ejercicio de una verdadera función tuitiva del Estado, en favor del trabajador en el reclamo de sus derechos, del campesino en el proceso agrario o del alimentista.

El D.S. 007 reconoce capacidad procesal a los menores de 18 años (art. 2°); el D-Ley 20177 a la "madre del alimentista menor de edad aunque ella misma sea menor" (art. 3°) y se otorga la representación de los menores en dichos procesos, si faltaran sus representantes legales, a las oficinas de defensa gratuita del

Ministerio de Trabajo (D.S. 007, art. 2º) o a la "persona o entidad que haya recibido la guarda del alimentista en los casos a que se refieren los arts. 107 y siguientes del Código de Menores y 138 y siguientes del Código Penal. También podrán interponer acción a nombre del alimentista, los defensores de menores que considera el art. 130º del Código de Menores y las consultorías gratuitas de los Colegios de Abogados" (D-Ley 20177, art. 3º).

Las reglas sobre competencias del juez favorecen al actor. En los procesos de trabajo es competente el juez "del lugar donde se encuentra el centro de trabajo donde hubiera prestado sus servicios o los del domicilio del demandado" a opción de éste (D.S. 007, art. 4º), en los procesos de alimentos el juez del domicilio del demandado o del demandante a elección de éste (art. 2º, D-Ley 20177).

Los campesinos, cooperativas y comunidades gozan en los procesos agrarios del beneficio de exención del uso de papel sellado, pago de portes de correo, costas y multas judiciales (D-Ley 17716, art. 165º). Los trabajadores utilizarán en el proceso laboral papel no valorado; los escritos autorizados por la Defensa Gratuita del Ministerio de Trabajo, no llevarán papeleta mutual del abogado (art. 5º del D.S. 007). Según el art. 4º del D-Ley 20177, en los procesos sobre alimentos, el demandante goza del beneficio de litigar sin gastos en los casos del Título XV, Sección Primera del Código de Procedimientos Civiles y no está obligado al pago de papeletas mutuales de abogado y escribano.

La protección que la ley otorga al demandante se hace patente en diversos actos procesales. En el laboral si el demandante no concurre al comparendo se tendrá por no presentada la demanda que podrá hacerse valer nuevamente (D.S. 007, art. 26º). En cambio, si no concurre el demandado "se le seguirá el proceso en rebeldía, y a pedido del demandante, el juez, en el mismo acto, hará efectivo el apercibimiento, mandando tener por ciertos los hechos expresados en la demanda" (id). Concuerda con dicho precepto el art. 21 del mismo D.S. según el cual se tendrá por ciertos los hechos expuestos por el actor en la demanda, siguiéndose el procedimiento en rebeldía, en caso de incomparencia del demandado al comparendo "y no presentase el escrito de contestación a la demanda".

En los procesos de alimentos el apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía del demandado funciona por su incomparencia a la audiencia de pruebas (art. 7º) para lo cual se notificará

“bajo apercibimiento de tenerse por confesa, conforme al interrogatorio presentado, a la parte o partes obligadas a prestar confesión” (art. 9º, D-Ley 20177).

Ninguna de las tres regulaciones examinadas contiene dispositivos que ordenen al juez que instruya a las partes sobre sus derechos, sobre su conducta procesal y sobre las consecuencias de sus actos dentro del proceso. El art. 5º del Código procesal soviético faculta al tribunal para prestar ayuda “a los trabajadores que se dirijan a él en defensa de sus derechos y de sus intereses legales, a fin de que no puedan redundar en su perjuicio la incompetencia jurídica, la falta de instrucción ni circunstancias similares. El Tribunal explicará a las partes que se dirijan a él, sus derechos procesales y las formalidades necesarias, advirtiéndoles las consecuencias de sus actos y de su omisión”.

Es interesante anotar que el art. 3º, párrafo 2º del Código federal suizo preceptúa que “el juez debe llamar la atención de las partes sobre las lagunas de sus conclusiones e invitarlas a especificar de manera completa los hechos y las pruebas necesarias para hacer que resulte la verdad”.

Las nuevas formas del proceso atribuyen al juez un mayor impulso procesal, sin llegar a la forma y los alcances del art. 36, inc. 1º del Código federal argentino que lo faculta para “tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercitado o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias”.

La estructura del proceso laboral y los apremios y rebeldías que debe dictar el juez son modos de ejercicio del impulso oficial, ampliando expresamente con las facultades que le confieren los incs. a) y b) del art. 48º del D.S. 007, que le otorgan poderes para ordenar diligencias, presentación de documentos, dictar sentencia total o parcial inmediatamente después del comparendo, ordenar pagos y continuar el procedimiento respecto de la parte de la demanda no resuelta. El juez expedirá su fallo dentro de los cinco días de realizado el comparendo o inmediatamente después de él (art. 49º).

En el proceso agrario (art. 164º, D-Ley 17716) se requiere petición ante el juez para una nueva audiencia si ninguna de las partes concurre a ella, pero en cambio el juez puede citar con la demanda, de oficio, a terceros; realizar inspecciones oculares sin necesidad de citación de las partes, pronunciar sentencia den-

tro del plazo de 5 días resolviendo todas las excepciones e incidentes.

La iniciativa en el proceso de alimentos ha sido dejada a las partes. Pese a que el art. 15° del D-Ley 20177 obliga al juez a expedir sentencia dentro del término de cinco días después de "actuadas las pruebas", se exige petición de parte.

Tanto el nuevo proceso laboral, como el proceso agrario y el de alimentos contienen dispositivos que significan el reconocimiento de la iniciativa probatoria del juez.

En el proceso laboral el juez podrá ordenar pericias de oficio (art. 42°), los documentos que juzgue indispensables (art. 48°) y las diligencias que considere necesarias, (id) sin suplir a las partes en la obligación probatoria que les impone el art. 32°, revisión de planillas e inspección (arts. 39° y 41°). Los jueces de tierras podrán realizar inspecciones oculares sin necesidad de la citación de las partes (art. 165°, D-Ley 17716) y reducir la prueba testimonial a dos testigos de cada parte eligiendo a los que están presentes (id.). En los procesos de alimentos la iniciativa probatoria corresponde a las partes.

En los procesos referidos, con el propósito de lograr su celeridad, se atribuye especial importancia a las pruebas legales. En caso de incomparencia del demandado al comparendo en el proceso laboral se tendrán por ciertos los hechos expresados en la demanda (art. 26°), en el proceso agrario se tendrá por confesa a la parte que no concurra a la audiencia (art. 165°) y en el de alimentos la notificación para tal acto se hará, en su caso, bajo apercibimiento de tenerse por confeso, conforme al interrogatorio presentado, a la parte o partes obligadas a prestar confesión (art. 9°).

Tanto la confesión como la declaración de testigos, en los nuevos procesos estudiados, se realizan de conformidad con un pliego interrogatorio presentado por los litigantes. No se ha introducido el sistema del interrogatorio cruzado a cargo de las partes que conduce de modo más eficaz al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En cuanto a la exhibición de documentos, en el proceso laboral se considerarán no ofrecidos los no presentados por el demandante de acuerdo con su demanda y los no presentados por el demandado en el comparendo de conformidad con su contestación (art. 35°). Se tendrán por ciertas en el comparendo las

afirmaciones sobre documentos cuya exhibición se hubiera solicitado al demandado y que éste debe tener en su poder o no presentarse dentro de tercero día (id). Para el reconocimiento de documentos privados se fijará día y hora por una sola vez, bajo los apercibimientos que señala la respectiva norma si el que debe reconocerlos es parte en el proceso o tercero (art. 38°).

En lo que se refiere a las notificaciones, se harán por intermedio de los servicios del fuero privativo de trabajo (art. 10° D.S. 007), por medio de la Policía, bajo constancia (art. 13°) y, en todo caso, en el domicilio señalado bajo cargo (art. 14°).

2.— *El principio de oralidad.*

Tanto en el proceso laboral como en el proceso agrario y el de alimentos se ha instituido el método de la oralidad.

La oralidad no significa, la abolición total de la escritura, sino el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, dentro del proceso que se inicia con un intercambio de peticiones escritas y que culmina en una audiencia en la que el juez oye a los testigos y a las partes.

La razón del triunfo de la escritura fué la desconfianza en la capacidad y la imparcialidad de los jueces. La decretal de Inocencio III dictada en 1216 tiene ese sentido. En el siglo XIX se inició ese gran movimiento de retorno a la oralidad que realizó el proceso romano. Tal movimiento comenzó con la Ordenanza de Hannover de 1850 debida a Leonhardt; la Ordenanza alemana de 1877; la austriaca de 1898, el código húngaro de 1911 elaborado por A. Plósz, el noruego de 1917, el polaco de 1933, el yugoeslavo de 1929, el italiano de 1942, el suizo de 1947, el sueco de 1948. En todos estos códigos se norma una audiencia pública en la cual las partes expresan sus demandas y sus excepciones y se actúa la prueba ofrecida, dejando por regla general expedito el proceso para ser sentenciado.

En la audiencia oral a la que se denomina "comparendo" en el proceso laboral (art. 25°) se leerá la demanda y su contestación, se actuarán las pruebas ofrecidas, sin admitirse excepciones ni artículos de especial y previo pronunciamiento, quedando pendientes las que no pudieran actuarse en esa diligencia, para la expedición de la sentencia.

Después de interpuestas y contestadas la demanda y la reconvencción escritas en el proceso agrario, el juez citará a la audiencia de prueba en la que se practicarán las ofrecidas, sin

admitirse artículos previos (art. 165°). La audiencia del proceso de alimentos que sigue a la demanda y contestación también escritas, puede continuar después de su inicio durante los días sucesivos y ser reabierta por el juez a pedido de parte (arts. 10°, 11° y 12° del D-Ley 20177).

Carácter inherente a la oralidad es la inmediación. Durante la audiencia el juez toma relación directa con los litigantes y con los testigos y conoce directamente las pretensiones de aquéllos y recibe las declaraciones de éstos, mientras que en el proceso escrito se limita a resolver peticiones redactadas por personas que no conoce y a apreciar testimonios escritos de quienes no ha oído ni visto.

Además la oralidad facilita la concentración, que consiste en la reunión dentro de la audiencia de diversos actos procesales: exposición de la demanda y la contestación, actuación de pruebas, resolución de las cuestiones incidentales que se formulen, etc.

La oralidad propende a la celeridad que representa uno de los propósitos más valiosos del proceso. En el proceso laboral bosquejado, conducen a la celeridad: la citación al comparendo una sola vez (art. 22°), la concentración que se observa en él; la obligación de presentar en la audiencia la prueba escrita solicitada por el demandante a cargo del demandado o de terceros (id), la limitación de las causales de la postergación de la audiencia (art. 27) prohibición de artículos dilatorios (art. 28°) el dictado de sentencia parcial (art. 48° b), el plazo señalado para expedir el fallo por el juez fijado en cinco días (art. 49°), la obligación de fundamentar la apelación (art. 53°) el plazo de cinco días señalado para la resolución del tribunal revisor (art. 58°).

La regulación del proceso agrario prescribe en pro de la celeridad: la inapelabilidad de las resoluciones que resuelven en la audiencia cuestiones sobre admisión de pruebas (art. 165°); la prohibición de artículos previos (id), la perentoriedad de todos los términos (id), la norma que señala que sólo la sentencia es apelable; el plazo de cinco días para expedir sentencia señalado al juez; la facultad que se atribuye a éste para proveer a la representación de los herederos del litigante fallecido (id), etc.

Son muchos, sin embargo, los obstáculos que impiden que la nueva legislación produzca los resultados que de ella se esperan. Entre tales obstáculos los más graves están constituidos por el escaso número de jueces, sobre todo, en el Fuero Agrario; por la carencia de medios para el cumplimiento de sus funciones (locales, facilidades de movilidad), por hábitos arraigados en los liti-

gantes que no pueden desprenderse de su apego al proceso escrito, y la falta de preparación adecuada de los jueces, puesto que —como señala Cappelletti— “el moderno sistema de la oralidad— en el cual las partes, los defensores y los testigos hablan más que escriben al juez en la audiencia pública— y en el cual, por tanto, la audiencia viene a constituir el momento más importante (y también el más dramático) del proceso, presupone —como ha escrito un agudo jurista austriaco (Gustavo Domelius) a fines del siglo último— un *magnus iudex*, un “gran” juez, o por lo menos un juez hábil, inteligente, sobre todo honesto” (3).

(3) Ob. cit. pg. 51.